



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
PRENDARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01115-00

Demandante: RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA NIT. 900.073.424-7
Demandado: LARRY ALBEIRO MARIN HERNANDEZ C.C. 13.279.147

Se encuentra al Despacho la solicitud realizada por el apoderado judicial del demandante, referente a la inmovilización del vehículo grabado con garantía prendaria, la cual no podrá ser despachada favorablemente toda vez que según lo dispuesto por el art. Artículo 125 del Código Nacional de Tránsito Terrestre "La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción."

En consecuencia, para consumarse la aprehensión del automotor, debe encontrarse circulando en una vía pública y ser objeto del control respectivo por parte de la autoridad de tránsito competente.

Por otro lado, en atención del memorial visto a folio que antecede, a través del cual el apoderado del extremo activo manifiesta su renuncia al poder conferido a él y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a las exigencias del inciso 4 del art. 76, acéptese la renuncia presentada por el doctor JUAN ALBERTO CACERES CANO identificado con c.c. 88.268.622 y T.P. 176.436 del C.S.J., al poder conferido por la demandante **RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA**.

Finalmente, se ordena REQUERIR a **RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA** a fin de que procedan a designar nuevo apoderado o manifiesten al Juzgado lo que consideren pertinente.

Oficiése en tal sentido mediante comunicación dirigida a la dirección aportada por el Mandatario para recibir notificaciones.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 30 de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Hipotecario Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00517-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: ALEXANDER MUNAR BARRIOS C.C. 88.204.919

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado aprueba el avalúo presentado por la parte actora del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-75672, el cual se ajusta al Certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y a lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 30 de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

lpccomcuc@concej.norajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7-30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Hipotecario Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00738-00

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADA: BLANCA ESTHER FAJARDO FERREIRA C.C. 30.050.024

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado aprueba el avalúo presentado por la parte actora del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-237468 el cual se ajusta al Certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y a lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 30 de mayo de 2019, a
las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

www.cucuta.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
PRENDARIO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00799-00

DEMANDANTE: AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S. NIT. 900.525.647-3

DEMANDADO: JOSE MANUEL MATAMOROS CASTELLANOS C.C. 13.472.138

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por la apoderada del convocado al juicio.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados. Fijado
en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 30 de mayo de
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Atención al cliente atencion@juzgado1cucuta.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00934-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por LIZDEY MELITZA RINCON GIRALDO contra GLORIA TRINIDAD CALLE BAEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación de la demandada se encuentra debidamente realizado, en razón a que se notificó personalmente, según se evidencia a folio 7 C1.

Ahora, de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día martes seis (6) de agosto del dos mil diecinueve (2019) a las dos y media 02:30 de la tarde, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará, entre otras, la sanción pecuniaria establecida por Ley, la cual consiste en multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio, así como al momento de descorrer traslado de las excepciones y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

Testimoniales:

En atención a los testimonios solicitados por la parte demandada, el despacho se abstiene de decretarlos, toda vez que dicha petición no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba tal como lo consagra el artículo 212 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

El despacho de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

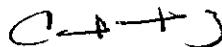
- a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) *Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.)* Se previene a las partes para que deben presentarse personalmente, de conformidad con las disposiciones legales, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables de acuerdo a la legislación procesal en estos eventos.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estado Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 30 de mayo de
2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

HIPOTECARIO RAD. 54-001-41-89-001-2018-00968-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A. a través de apoderado judicial contra RUBIELA MORA HERNANDEZ.

1. ANTECEDENTES

Que la señora RUBIELA MORA HERNANDEZ para garantizar el pago de sus obligaciones, por medio de escritura pública número 6858 del 17 de octubre de 2013 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta constituyó a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. hipoteca abierta sin limite de cuantía por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 30.000.000) por un plazo de ciento veinte (120) cuotas mensuales.

Que la señora RUBIELA MORA HERNANDEZ suscribió el día 24 de octubre de 2013 el pagaré número 530200036362 respaldado con la hipoteca en mención.

Que en dicho pagaré se pactaron intereses de remuneratorios del 12.00% anual.

Que la demandada también suscribió el pagare 4570212250891879 el 13 de enero de 2016, pagare a la orden con espacios en blanco para llenarlo sin previo aviso en caso de ser cancelada por el banco la tarjeta de crédito que se encontraba respaldando el título valor en caso de presentarse mora en cualquier obligación de dicha tarjeta.

Que la señora RUBIELA MORA HERNANDEZ incurrió en mora desde el día 24 de abril de 2018, hecho por el cual se hace exigible el saldo total de la deuda junto con los intereses de mora; así mismo ante el incumplimiento con la tarjeta de crédito asignada el banco procedió a llenar el pagaré en blanco para hacerlo exigible judicialmente, señalando como fecha de vencimiento el día 27 de noviembre de 2016.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre un lote de terreno con un área de doscientos noventa y dos metros cuadrados (292.00M2) junto con casa de habitación sobre él construida ubicado en la calle dieciocho (18) con avenida diez (10) y once (11) número diez guion sesenta y cinco (10 – 65) del barrio La Libertad del municipio de Cúcuta, alíderado así: NORTE: en diez (10 mts) metros con calle 18; SUR: en diez (10 mts) metros con Pedro León Villamizar; ORIENTE: en veinticinco punto treinta metros (25.30 mts) con Paulina Hernández Hernández; y OCCIDENTE: en veinticinco punto treinta metros (25.30 mts) con Pablo Emilio Vera. Predio identificado con matrícula inmobiliaria número 260 – 27820.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó los pagaré número 530200036362, 4570212250891879 y la Escritura Pública 6858 del 17 de octubre de 2013 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta por lo que este despacho mediante auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho

(2018), ordenó a la demandada RUBIELA MORA HERNANDEZ, pagar al demandante las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 530200036362

- Por VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$20.730.035), correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios, según la Superfinanciera, causados desde el 6 de diciembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 4570212250891879

- Por NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$906.724), correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios, según la Superfinanciera, causados desde el 28 de noviembre de 2016, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Ahora bien, en el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada RUBIELA MORA HERNANDEZ, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se les hiciera, sin lograr su comparecencia, se les realizó notificación por aviso, quedando surtida el día doce (12) de abril dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 69.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó los pagaré número 530200036362, 4570212250891879 y la Escritura Pública 6858 del 17 de octubre de 2013 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta sobre un lote de terreno con un área de doscientos noventa y dos metros cuadrados (292.00M2) junto con casa de habitación sobre él construida ubicado en la calle dieciocho (18) con avenida diez (10) y once (11) número diez guion sesenta y cinco (10 – 65) del barrio La Libertad del municipio de Cúcuta, alínderado así: NORTE: en diez (10 mts) metros con calle 18; SUR: en diez (10 mts) metros con Pedro León Villamizar; ORIENTE: en veinticinco punto treinta metros (25.30 mts) con Paulina Hernández Hernández; y OCCIDENTE: en veinticinco punto treinta metros (25.30 mts) con Pablo Emilio Vera. Predio identificado con matrícula inmobiliaria número 260 – 27820.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$ 1.100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de RUBIELA MORA HERNANDEZ, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha 11 de diciembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro un lote de terreno con un área de doscientos noventa y dos metros cuadrados (292.00M2) junto con casa de habitación sobre él construida ubicado en la calle dieciocho (18) con avenida diez (10) y once (11) número diez guion sesenta y cinco (10 – 65) del barrio La Libertad del municipio de Cúcuta, alínderado así: NORTE: en diez (10 mts) metros con calle 18; SUR: en diez (10 mts) metros con Pedro León Villamizar; ORIENTE: en veinticinco punto treinta metros (25.30 mts) con Paulina Hernández Hernández; y OCCIDENTE: en veinticinco punto treinta metros (25.30 mts) con Pablo Emilio Vera. Predio identificado con matrícula inmobiliaria número 260 – 27820.

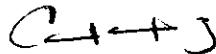
TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 13554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$ 1.100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</p> <p>CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por apercibición en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de mayo de 2019 a las 10:30 A.M.</p> <p> El Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00995-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandada: NOHORA INES BENITEZ FLOREZ C.C. 60.319.672

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por el Banco de Occidente, respecto de la cautela decretada.

De otra parte, en vista de que ya se encuentra inscrita la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio denominado **EKILIBRIO CABELLO ROSTRO Y FIGURA** identificado con Matricula Mercantil 240733, ubicado en la AVENIDA 1B # 1- 16 LC1 BARRIO LA FLORIDA, de propiedad de la demandada **NOHORA INES BENITEZ FLOREZ C.C. 60.319.672**, tal como se desprende del certificado allegado, se ordena **COMISIONAR** al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE LA CIUDAD**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO**.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre. Limitese la medida hasta por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000).

- **EL DESPACHO COMISORIO** será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 30 de mayo de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00995-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada NOHORA INES BENITEZ FLOREZ el día veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 11 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 12 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandada NOHORA INES BENITEZ FLOREZ, y a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE OCCIDENTE la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada NOHORA INES BENITEZ FLOREZ, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.200.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 30
de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
RESTITUCIÓN Rad: 54-001-41-89-001-2019-00091-00

DEMANDANTE: KERLLY JOHANA CASTRO RODRIGUEZ C.C. 1.090.496.399

DEMANDADA: ROSA TRINIDAD ROJAS MUNEVAR C.C. 37.230.130

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, se procede a correr **traslado a la parte demandante por TRES (3) días** de la contestación realizada por la demandada, a fin de que pueda pronunciarse, adjuntar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo regulado por el artículo 391 del C.G.P.

Cabe precisar que no se dará aplicación a la carga procesal establecida en el inciso segundo del numeral 4º del art. 384 del C.G.P., ante las dudas que se plantean por la demandada respecto de la existencia del contrato, de conformidad con jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

EPGH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy, 30 de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

carolina.serrano@judicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

MIXTO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00092-00

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada MARIA DE JESUS QUINTERO RODRIGUEZ en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 33 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada MARIA DE JESUS QUINTERO RODRIGUEZ y a favor de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y del avalúo y remate de la vehículo de placa: DMM 580 , MARCA RENAULT, MODELO 2017, COLOR: ROJO FUEGO de propiedad de la demandada MARIA DE JESUS QUINTERO RODRIGUEZ, con cedula número 60.443.226, previa retención y secuestro, así como con los dineros que se consignen a favor del presente proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar para que con su producto se pague al demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A" la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura. fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Finalmente, en atención del error visto en el auto que libró mandamiento de pago se procederá a corregir el encabezado de la providencia de fecha 11 de marzo de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto por el art. 286 del C.G.P. se corrige el encabezado de la providencia de fecha 11 de marzo de 2019, el cual quedará así:

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A" NIT. 8860.003.020-1

Demandado: MARIA DE JESUS QUINTERO RODRIGUEZ C.C. 60.443.226

- LIBRESE EL OFICIO QUE COMUNICA LA CAUTELA DECRETADA POR MEDIO DE LA SECRETARIA, ANOTANDO LAS CARACTERISTICAS COMPLETAS DEL AUTOMOTOR.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada MARIA DE JESUS QUINTERO RODRIGUEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A", la liquidación del crédito y la condena en costas.

TERCERO: Decretar el remate del vehículo de placa: DMM 580, MARCA RENAULT, MODELO 2017, COLOR: ROJO FUEGO de propiedad de la demandada MARIA DE JESUS QUINTERO RODRIGUEZ, con cedula número 60.306.507, objeto de embargo, previa retención y secuestro.

CUARTO: Ordenar el avalúo del vehiculo objeto de medida, conforme los términos del artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

SEPTIMO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 30 de mayo de
2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ
MEDINA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

MIXTO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00092-00
Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que mediante Auto de fecha 11 de marzo de la actual anualidad se incurrió en error al indicar que el número de documento de identificación de la demandada MARIA DE JESUS QUINTERO RODRIGUEZ es 60.306.507, siendo el correcto **60.443.226**, se ordena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corregir el error de número respecto del aludido Auto, quedando como numero de documento de identidad de la señora MARIA DE JESUS QUINTERO RODRIGUEZ el **60.443.226**, realícese la corrección por secretaria, expidiendo nuevamente los oficios que comunican la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
30 de mayo de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

<http://www.juzgado1cucuta.gov.co> Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00117-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada ANGELINA HERNANDEZ, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 13 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada ANGELINA HERNANDEZ y a favor de la parte demandante EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada ANGELINA HERNANDEZ, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 30 de mayo de 2019, a las 7.30 am.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
RESTITUCIÓN Rad: 54-001-41-89-001-2019-00306-00

Demandante: GUSTAVO ADOLFO VALLEJO BEDOYA C.C. 71.694.978

Demandado: CARLOS ARTURO SEPULVEDA GALLO C.C. 88.207.979

En atención al memorial que antecede, se hace necesario requerir a la apoderada del demandante a fin de que aclare lo deprecado y de ser el caso ajuste su solicitud a lo dispuesto por el numeral 8º del art. 384 del C.G.P. que regula la restitución provisional del inmueble.

Es menester indicar que de ser el caso deberá aportar prueba siquiera sumaria que de cuenta de los hechos relatados en el numeral cuarto del acápite de hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH.

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. El auto en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de mayo de 2019 a las 7:30 A.M.</p> <p>_____ El secretario</p>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

<http://www.juzgado1cucuta.com> Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00341-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, interpuesta por JOSE MARCELO AMADO SANCHEZ., a través de apoderado judicial, contra MARIA OLIVA RIVERA REMOLINA, HAYDEE RIVERA REMOLINA Y CARMEN HAYDEE NIÑO RIVERA, a efectos de entrar a decidir sobre su admisión.

A ello debiera procederse, sino fuera porque revisada la demanda se advierte por parte del despacho que esta juzgadora no es competente para conocer de la presente actuación, pues se observa que el apoderado de la parte actora, es pariente en cuarto grado de consanguinidad, razón por la cual, en aras de proteger el equilibrio procesal entre las partes, con fundamento en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. se declara impedida para conocer de la misma.

Así las cosas, este juzgado se declarara impedido para conocer del presente proceso y conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del C.G.P., dispondrá la remisión del mismo al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple quien sigue en turno en el mismo ramo y categoría, atendiendo el orden numérico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida la suscrita JUEZ para conocer del presente proceso EJECUTIVO, interpuesto por JOSE MARCELO AMADO SANCHEZ., a través de apoderado judicial, contra MARIA OLIVA RIVERA REMOLINA, HAYDEE RIVERA REMOLINA Y CARMEN HAYDEE NIÑO RIVERA, por hallarse en curso en la causal consagrada en el artículo 141 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir a través de la oficina de apoyo judicial, el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Atalaya para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del
Juzgado hoy 30 de mayo de
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00342-00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **RICARDO DAVID BARBOSA CARDONA**, actuando mediante apoderado y en contra de **EZEQUIEL MORENO BADILLO** para decidir acerca del mandamiento pretendido.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe corregir la pretensión tercera, toda vez que los intereses moratorios se tasan desde el vencimiento de la obligación, es decir desde el 11 de febrero de 2019.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **RICARDO DAVID BARBOSA CARDONA**, actuando mediante apoderado y en contra de **EZEQUIEL MORENO BADILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte actora a **JOSE ERNESTO JAIMES CHÍA** en los términos y efectos del memorial poder conferido.

La Jueza,

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00343-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA-CENABASTOS S.A, y en contra de DARWIN YESID CÁRDENAS PEREZ para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El poder no cumple con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P, en el sentido de hacer mención sobre que título recae la acción ejecutiva.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA- CENABASTOS S.A, y en contra de DARWIN YESID CÁRDENAS PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00344-00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **COASMEDAS**, actuando mediante apoderado y en contra de **ALEXANDER MALDONADO LANDINEZ** para decidir acerca del mandamiento pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No es clara la pretensión segunda, respecto al cobro de los intereses moratorios, debiendo presentarla en debida forma.
2. Revisada el contenido de la demanda y sus anexos, no obra el poder original para actuar.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **COASMEDAS**, actuando mediante apoderado y en contra de **ALEXANDER MALDONADO LANDINEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

La Jueza,

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 30 de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.